

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 12 de abril de 2024. Informe: Hoy, paso al despacho el proceso con No. de radicado 47001310500220240003900. El cual, nos correspondió por reparto, Ordene.

Walter Herrera Castañeda
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR MARITZA ISABEL MORAN ÁLVAREZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RAD: 47-001-31-05-002-2024-00039-00

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Leído el informe secretarial que antecede, la señora Maritza Isabel Moran Álvarez pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP con base en el siguiente título ejecutivo:

1. Sentencia de primera instancia de fecha, 8 de septiembre de 2021, emitida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena.
2. Sentencia de segunda instancia de calenda, 4 de mayo de 2023, emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo.
3. Resolución RDP 2002577 del 14 de agosto de 2023 proferida por la UGPP.
4. Resolución RDP 026075 del 26 de octubre de 2023.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

No obstante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispone:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

[...]

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”.

A su turno, el artículo 2º del CPTSS en su numeral 5º, incluye entre los asuntos del conocimiento de esta especialidad de la jurisdicción ordinaria:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Por su parte, el canon 104 del CPCA prescribe que el ámbito de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se limita a:

“[...] además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...]

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

[...]

Como quiera que el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de condena proferidas por el Tribunal Administrativo del Magdalena y el Consejo de Estado se configura una causal de competencia en favor de esa jurisdicción y no la residual instituida en el numeral 5° del artículo o del CPTSS. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará el envío del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que sea remitido al Tribunal Administrativo del Magdalena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso a la Oficina Judicial para que sea remitido al Tribunal Administrativo del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc4d77560fdbf8018d75aef13ee3caa271f45214eeb30b2eab44eaa11e11caa**

Documento generado en 12/04/2024 04:12:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**